

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**SENTENCIA CIVIL NRO. 008**

Florida, Valle, diecinueve (19) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**SOLICITANTE:** LUZ MARINA MORALES RIOS C.C. 29.501.207  
**CAUSANTE:** HUGO ZAPATA RUIZ C.C. 3.345.946  
**RADICADO:** 76 275 40 89 001 **2022 00216**

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de sucesión intestada del causante **HUGO ZAPATA RUIZ**, quien se identificaba con la C.C. 3.345.946 de Medellín – Antioquia, para lo cual expusieron los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El señor **HUGO ZAPATA RUIZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.345.946 de Medellín – Antioquia, no procreo hijos y estuvo casado con la señora **LUZ MARINA MORALES RIOS**, desde el 21 de julio de 1990. Hasta el momento de su fallecimiento.
2. El 12 de febrero de 2012, falleció en esta ciudad de Cali, el señor **HUGO ZAPATA RUIZ**, pero el lugar de su domicilio y asiento de sus negocios fue en la ciudad de Florida, Valle.

3. En vista de que el susodicho no dejó testamento, su señora esposa LUZ MARINA MORALES RIOS, representada a través de apoderado judicial, incoaron la presente acción judicial a fin de que se declare abierto el proceso de sucesión de su cónyuge HUGO ZAPATA RUIZ, cuya herencia se defirió desde su fallecimiento; así mismo que se decrete la elaboración de inventario y avalúos y que se fije y publique el edicto emplazatorio de todos los que se crean con derecho a intervenir en la causa.

### **TRAMITE PROCESAL**

Le correspondió conocer por reparto del primero (01) de julio del 2022, sobre la aludida demanda, la cual, al encontrarse ajustada a derecho, fue admitida a través del auto interlocutorio No. 334 del 20 de octubre del 2022.

Se realizó el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa, a través de la plataforma TYBA-JUSTICIA XXI WEB, el 28 de junio del 2023.

El día 26 de septiembre de 2023, tuvo lugar la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo de manera virtual y el apoderado del demandante presentó el respectivo inventario sin ningún pasivo ni oposición por alguna de las partes.

Teniendo en cuenta que, al apoderado judicial, su mandante le otorgó la facultad de partir, este fue designado como tal y se le concedió ocho (08) días para presentar la partición, el cual fue presentado posteriormente dentro del término señalado.

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Sea lo primero reseñar que no existe reparo en relación a los presupuestos procesales requisitos indispensables para la configuración válida de la relación

jurídico procesal. En efecto, por la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la causante, el suscrito juez es competente para conocer del litigio en primera instancia, amén que la demanda fue presentada en debida forma y la accionante es persona con capacidad legal para comparecer al proceso.

Elucidado lo anterior, oportuno es recordar que de conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él dimanen se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse.

En tal orden, el término "sucesión" se emplea para indicar el conjunto de actos procesales que deben llevarse a cabo con el fin de liquidar la universalidad llamada "herencia"; por consiguiente, debemos entender el proceso de sucesión como el instrumento que se le brinda a los legitimarios de un causante, para poner fin al estado de comunidad o de indivisión en que se encuentran con ocasión de hecho jurídico del fallecimiento de la causante.

En el sub-lite acreditó completamente la legitimación con que actúa la cónyuge supérstite LUZ MIRINA MORALES RIOS, de allí que sea la llamada a recoger para sí el bien debidamente determinado en la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que durante el proceso no se presentó ningún otro heredero diferente a la ya mencionada.

En línea de lo discurrido, ha de señalarse que el trabajo de partición fue presentado conforme a derecho y obra en el archivo digital 14, de la siguiente manera:

<b>ACTIVOS 100% VEHICULO PLACAS DDZ248</b>	<b>\$10.660.000</b>
<b>PASIVOS</b>	<b>\$0</b>
<b>TOTAL MASA HEREDITARIA</b>	<b>\$10.660.000</b>

## DESCRIPCION GENERAL DEL VEHICULO:

El vehículo de placas <b>DDZ248</b> tiene las siguientes características:					
Clase:	AUTOMOVIL	Serie:	9GATJ5866BB070717		
Marca:	CHEVROLET	Chasis:	9GATJ5866BB070717		
Carrocería:	SEDAN	Cilindraje:	1598	Nro. Ejes:	
Línea:	19112	Pasajeros:	5	Toneladas:	00
Color:	ROJO VELVET	Servicio:	PARTICULAR		
Modelo:	2011	Afiliado a:			
Motor:	F16038497801	F. Ingreso:	04/05/2011		
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	032011000393684		
Aduana:	BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)	Fecha:	07/04/2011		
Forma de ingreso:	MATRICULA INICIAL				
Certificado de movilización:	234258, 05/2011				

## HIJUELAS:

LUZ MARINA MORALES RIOS identificada con C.C. 29.501.207  
100% del vehículo DDZ-248, que equivale a \$ 10.660.000.

En tales condiciones, como quiera que el anterior trabajo de partición y adjudicación se ajusta a los parámetros del Art. 513 del Código General del Proceso, el despacho habrá de aprobarlo.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE:

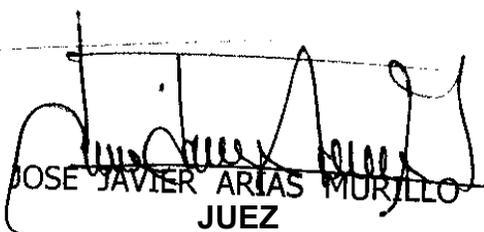
**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el anterior trabajo de partición del bien de la sucesión del causante HUGO ZAPATA RUIZ, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 3.345.946 de Medellín – Antioquia.

**SEGUNDO: ORDENESE** la expedición de copia auténtica de la presente providencia con destino a la Oficina de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cali, a

fin de que se inscriba en el registro de tradición vehicular de placas DDZ248, la decisión adoptada. A costa de la parte interesada.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior protocolícese esta decisión ante Notario Público de Florida, Valle. A Costa de la parte interesada.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



JOSE JAVIER ARIAS MURILLO  
JUEZ

La presente decisión se notifica por Estado  
Electrónico No. 0056 de fecha 20/10/2023



Álvaro A. Cardona Gutiérrez  
Secretario